



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

"2025, Año de la Mujer Indígena."

**OFICIO.- 31761/2025 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD
RESPONSABLE)**

REFERENCIA 871/2025

**DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO
813/2025-IV, PROMOVIDO POR N1-ELIMINADO 1
EN CONTRA DE USTED, EN ESTA FECHA SE DICTÓ UN
AUTO QUE A LETRA DICE:**

"...Zapopan, Jalisco, a veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

Vista la certificación que antecede, se advierte que transcurrió el plazo que señala el artículo 86, párrafo primero, de la ley de la materia, sin que se haya interpuesto recurso de revisión contra la sentencia dictada en autos, en la que se concedió la protección constitucional impetrada; en consecuencia, con fundamento en los artículos 2° de la Ley de Amparo y 977, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declara ejecutoriada para todos los efectos de ley.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control.

Ahora, en el fallo protector se concedió el amparo impetrado para el siguiente efecto:

" Emitir la resolución correspondiente en el recurso de revisión 871/2025."

Ahora, del estado procesal de autos, se advierte que en auto de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se recibió un comunicado por medio del cual, la autoridad responsable pretendía dar cumplimiento a la sentencia emitida en autos; sin embargo, se reservó proveer lo conducente hasta en tanto causara ejecutoria la citada resolución.

Por tanto, toda vez que lo anterior ya aconteció, se levanta la aludida reserva y se provee:

Visto nuevamente el oficio con número de registro 13642, suscrito por la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución emitida el catorce de mayo del año en curso, dentro de los autos del recurso de revisión 871/2025.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, con comunicado con número de registro 13642, córrase traslado a la parte quejosa y dese vista a las partes, para que dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación que se les haga del presente proveído, manifiesten en lo que a su derecho convenga y, transcurrido dicho término, con desahogo de la vista o sin ella, este juzgado de Distrito, en su oportunidad dictará resolución fundada y motivada en la que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si se incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

Notifíquese, y personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma Silvia Núñez Viveros, Secretaria de Juzgado en funciones de Jueza Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, autorizada mediante oficio número SEADS/2184/2025 de once de junio de dos mil veinticinco signado por el Secretario Técnico AA de



la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 175, párrafo segundo, del Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con el artículo 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales V.2.5, V.2.6 y V.2.8 de los Lineamientos para integrar las listas de personas habilitadas para sustituir a Magistradas y Magistrados de Circuito, Juezas y Jueces de Distrito, en casos de ausencias temporales superiores a 15 días y en casos de impedimento, quien actúa con Norma Alejandra Silva Tapia, Secretaria que autoriza y da fe.. **FIRMADO. DOS FIRMAS ILEGIBLES.-RÚBRICAS.-**

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

" 2025, Año de la Mujer Indígena."

ZAPOPAN, JALISCO, A veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO.

NORMA ALEJANDRA SILVA TAPIA



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."



FORMA A-55

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Zapopan, Jalisco, a las **once horas con cuarenta y cinco minutos del trece de mayo de dos mil veinticinco**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo **813/2025-IV**, promovido por ***** , ante la presencia de **Isaura Romero Mena**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, asistida de **Norma Alejandra Silva Tapia**, Secretaria con quien actúa, procedió a la celebración de la referida audiencia, sin la comparecencia de las partes.

*****: a) Se emplazó a la autoridad señalada como responsable **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, mediante oficio 16454/2025 y b) Al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado, el veintiuno de abril de dos mil veinticinco; asimismo, que en el caso no existe tercero interesado y que las constancias que se encuentran incorporadas al presente asunto se consideran suficientes para resolver; de igual forma, se hace una relación de las constancias que obran en el presente asunto, entre las que se encuentran: a) la demanda de amparo, b) auto admisorio c) informe justificado y d) constancias anexas.

Abierto el **período probatorio**: La Secretaria da cuenta con las ofrecidas por las partes.

Por lo que **la Juez acuerda:** Con fundamento en los artículos **119** y **123** de la Ley de Amparo, **se tienen por admitidas y desahogadas**, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas de mérito, las que podrán ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

NORMA ALEJANDRA SILVA TAPIA
706a6620636a66320000000000000000b64
15/05/26 18:00:00

Finalmente, **se declaran cerradas las etapas de esta audiencia constitucional**, en los términos de la presente acta; por lo que, al no existir escritos pendientes por acordar ni diligencias que practicar, se **dicta la sentencia**.

RESULTANDO

SEGUNDO. Trámite. Por razón de turno, correspondió el conocimiento de la demanda a este **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco**, cuya Titular, por acuerdo de **dos de abril de dos mil veinticinco**, la recibió, la registró con el número **813/2025-IV** y la **admitió** a trámite, requirió a la autoridad responsable por su informe justificado, dio la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CONSIDERANDO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

813/2025

Juicio de amparo 813/2025-IV
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el
Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan

FORMA A-55

PRIMERO. Competencia. Este **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco** es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con los artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal de la República; 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como los acuerdos 41/2018 y 8/2024, de dicho pleno, en virtud de que se controvierten actos de autoridades administrativas con ejecución en la circunscripción territorial donde ejerce jurisdicción este Juzgado de Distrito, en la materia de su competencia especializada.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Para efectos de determinar la **certeza de los actos reclamados**, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo se toma en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 40/2000, estableció la obligación de que el Juez de amparo analice la demanda en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional.

La jurisprudencia en comento es de rubro: “**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**”.¹

La jurisprudencia citada establece que la demanda de amparo es un todo y debe interpretarse en su integridad y si el quejoso designa de manera imprecisa o errónea el acto que combate, pero del análisis integral del escrito correspondiente, se advierte el error en que incurrió, lo correcto es que el juez de Distrito lo corrija, a fin de que el gobernado no vea obstaculizado su acceso a la justicia.

¹ *Registro: 900169.*

NORMA ALEJANDRA SILVA TAPIA
706a6620636a6632000000000000000000b64
15/05/26 18:00:00

- TERCERO. Acto reclamado existente. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado.**

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”.

Le resulta cita a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 226, consultable en la página 153, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, del rubro y tenor literal siguiente:

NORMA ALEJANDRA SILVA TAPIA
706a6620636a6532000000000000000000b64b
15/05/26 18:00:00



CUARTO. Oportunidad de la demanda. En virtud que el acto que por esta vía reclama la parte quejosa es de naturaleza omisiva, esta juzgadora considera que no es necesario que en tal supuesto se realice el cómputo del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, en razón de que la abstención de actuar por parte de la responsable, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento.

Las consideraciones anteriores tienen sustento en la tesis III.5o.C.21 K del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1451, que establece:

“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS. En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia”

QUINTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo del juicio de amparo, es obligado el examen de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y estudio oficioso conforme al artículo 62 de la ley de la materia.

Al no advertir que opere algún motivo de improcedencia de los previstos en el artículo 61 de la Ley de Amparo, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Conceptos de violación. Los motivos de disenso aducidos son los visibles en el escrito inicial de demanda de amparo, sin

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis registrada con la nomenclatura 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte quejosa en esencia aduce que la autoridad responsable viola en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, lo cual es **fundado** y suficiente para conceder el amparo solicitado.

Se viola en perjuicio de la parte quejosa el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.



Amparo Indirecto

813/2025

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado esos cuatro principios al realizar el análisis del derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia y respecto del que ahora interesa —justicia pronta— precisó que éste se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes, pero además vinculó a su cumplimiento no sólo a las autoridades judiciales, sino también a las que realizan labores jurisdiccionales, como la responsable.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las

(Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 192/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209 Tipo: Jurisprudencia)

Artículo 102. Recurso de Revisión - Resolución

1. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

2. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre la procedencia de los puntos controvertidos de la solicitud de información original.

3. El Instituto debe notificar la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, a las partes y apercibir al sujeto obligado de la procedencia de las medidas de apremio señaladas en el artículo siguiente en caso de incumplimiento.

4. Las resoluciones del Instituto en el recurso de revisión son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, por lo que no procede recurso o juicio ordinario o administrativo alguno, salvo lo establecido en el siguiente párrafo.

5. En contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional, de conformidad con la Ley General, o ante el Poder Judicial de la Federación.”

NORMA ALEJANDRA SILVA TAPIA
706a6620636a6632000000000000000000b64b
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

813/2025

Juicio de amparo 813/2025-IV
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el
Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan

FORMA A-55

de revisión **dentro de los diez días hábiles** siguientes al vencimiento del término para que el sujeto obligado presente su informe inicial.

Luego, en el caso, al rendir su informe justificado, la autoridad responsable acompañó copias certificadas del recurso de revisión ***** del que se advierte que en acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe de contestación del sujeto obligado, sin que se advierta una actuación posterior.

Por tanto, toda vez que ya transcurrió en exceso el término para emitir la resolución respectiva, se concluye que la autoridad ha incurrido en retardo en la substanciación del procedimiento, lo que es inconstitucional.

Por ende, es evidente que se transgredió en perjuicio de la parte quejosa el derecho establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, puesto que no se puede retardar indefinidamente su función de administrar justicia; ya que, de acuerdo con el imperativo constitucional aludido, las autoridades tienen la obligación de proveer dentro de los términos que fijen las leyes ordinarias.

En consecuencia, al quedar evidenciada la transgresión a los derechos a la parte quejosa, se impone **conceder el amparo solicitado.**

SÉPTIMO. Efectos de la concesión. Conforme lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, deberá, salvo impedimento legal que se tenga:

- Emitir la resolución correspondiente en el recurso de revisión
- *****

OCTAVO. Información reservada y publicación. De conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General

NORMA ALEJANDRA SILVA TAPIA
706a6620636a663200000000000000000000b64
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

110407095_5744000038158467003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	NORMA ALEJANDRA SILVA TAPIA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b6.4b		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/05/25 17:52:13 - 13/05/25 11:52:13		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	0d 72 13 cc 2e b3 ce 35 f9 a7 93 c0 98 3f 85 32 93 ae fa 6f 2d a2 fa 7d 27 8b 36 b5 02 35 6d f4 58 c9 c9 24 cd 02 a3 cd 82 fd a7 1f e4 6f 15 0b fd 0d 46 13 a4 6d 56 77 9b e3 f5 cb 38 d2 ad bb f3 df af 01 da a3 c4 f5 7c 24 31 46 06 7a 95 c6 59 25 17 0b 89 8f 38 5e 4e 8c db e1 7d c8 67 ad 3f db c1 85 b1 88 7b f7 e7 32 7f fe bb 23 49 44 03 8d 34 c8 d1 f5 b2 53 61 9f 91 65 29 1e a3 e5 32 7c 42 50 b0 fa 29 33 cb 6d ed 3c 9c dc 69 21 ee ea 9f fb f4 46 ad 17 ad 85 d6 07 25 9c 00 2d 05 fe 3c 53 52 59 27 e5 ea c5 a5 a8 92 53 41 7f 49 77 a8 89 87 56 69 5e ba ec af b7 bc 7e 58 50 b0 a6 d1 cb 75 c7 8d 7f 50 67 8d 80 2d 45 4c 3a 2b 79 46 3e 5a 81 a0 b9 12 89 9b e0 56 9e 97 b8 89 ff 43 2d e5 08 98 d1 35 ac ed 26 d2 8f fe 25 e6 d6 80 af 0b 9b 97 b0 e6 fd 4b 94 0b bc 5b f9				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/05/25 17:52:14 - 13/05/25 11:52:14				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b6.4b				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/05/25 17:52:15 - 13/05/25 11:52:15				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	260416525				
Datos estampillados:	mAfW4YO530FW93e2NEn67E9/mrs=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE					
Nombre:	ISAURA ROMERO MENA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.1d		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/05/25 01:56:30 - 13/05/25 19:56:30		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	21 21 25 2f f5 5f d9 dc f8 50 88 3b 44 c5 10 76 85 50 32 58 59 dc 11 4c f4 f2 9a 40 94 bb d0 26 a0 0e 02 c5 e7 0d 83 79 b5 4e f7 3f 62 6c f1 8d 2c 04 85 cc b3 8b 56 a0 a6 88 83 03 ba 9b 20 fd a2 0f db d8 41 e1 ac 42 d5 20 28 32 09 f2 0e b2 82 89 cf 5c 20 ee 2b 82 a9 93 58 ac 08 cc 96 58 a8 fe 17 34 2a 52 ab a6 f7 8c 49 76 9d d5 46 2d 28 6f 9c b2 ac aa e3 69 61 42 38 a8 66 17 48 e3 0c ed 3a fc bb de c7 0e 4c 5c c7 59 88 fe 9d 3c 75 04 33 00 ac 62 7a 4c 0f 3c 50 d3 f7 00 09 95 86 37 5b 68 fb 90 94 a2 03 2c 6a d1 e9 67 03 a3 ce a3 fc 4c c7 a2 7a 26 0b f8 f1 11 e8 bc 72 78 f5 e4 ee 31 d9 85 1a c6 aa 6c a3 23 43 ef a1 a6 17 b4 f7 a0 c7 5c 98 d0 01 2d 93 94 3f 52 f3 50 eb f4 48 7c 30 2b 72 cc 16 fa eb 39 5f 9f eb 63 23 44 9d ed 63 ad c0 97 04 a8 bd 26 8d f4 71 ab				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/05/25 01:56:31 - 13/05/25 19:56:31				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.1d				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/05/25 01:56:31 - 13/05/25 19:56:31				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	260833104				
Datos estampillados:	IS7nl/584PcCy9bJgy7dnsPPRJE=				

El licenciado(a) Norma Alejandra Silva Tapia, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.